JURISPRUDENCIA EN MATERIA PESQUERA

Rolando TAMAYO Y SALMORÁN

Nam imperator noster Severus rescripsit in ambiquitatibus quae ex legibus proficiscuntur consuetudinem aut rerum perpetuo similiter iudicatarum auctoritatem vim legis optinere debere.

D.1.3,38

SUMARIO: I. La formulación judicial del derecho. II. Preámbulo a la jurisprudencia en materia pesquera. III. Tesis de jurisprudencia en materia pesquera.

I. LA FORMULACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO

1. Introducción

La idea de que las decisiones judiciales son obligatorias no sólo para las partes no es nueva. De hecho, hubo un tiempo en que aquéllas constituían el único derecho. Los romanos usaban ius para indicar el lugar donde se llevaba a cabo el proceso: "ius dicitur locutus in quo ius redditur [...] is locus recte ius appellatur". Ius indica así el acto o el lugar de "administración de justicia", el lugar del ius dicere, el acto del ius reddere. Después, por extensión (o posiblemente desde su origen) ius nombra la

^{1 &}quot;Puesto que nuestro emperador [Septimio] Severo ha ordenado que, en casos de ambigüedades surgidas de las leyes, tiene fuerza de ley la costumbre o la autoridad de las cosas que han sido juzgadas ininterrumpidamente en el mismo sentido."

² D. 1, 1, 11: "[...] se llama derecho el lugar donde es aplicado [...] ese lugar se denomina correctamente derecho".

decisión del juez; de ahí la frase ita ius esto (así que el derecho sea...), frase con la que el juez comenzaba su sentencia. De ahí también la expresión iure dare.³

La expresión ius funciona como un operador oracional que señala un específico pronunciamiento jurídico, el cual se lee: "el derecho es...". Así se explica la importancia primordial de la jurisdicción en el nacimiento y desarrollo del derecho. Sobre este particular, dice Rudolf von Ihering, con sobrada razón, que "[e]l origen del derecho no data [...] sino de la época de la creación de las funciones judiciales: (derecho) y administración de justicia son [...] nociones sinónimas".

Algo existe como derecho (ita ius esto . . .) a partir de que recibe la sanción judicial. Por ello no es extraño que ius signifique, en ocasiones, "actos o formalidades procesales", como se aprecia en las frases: in ius vocatio, interrogatio in iure, etcétera.

La situación era similar entre los griegos. Los antiguos aqueos llaman dikai a las decisiones que ponían fin a los conflictos en el ágora, lugar donde se lleva a cabo la dikaspolía (i. e. el enjuiciamiento). El conjunto de estos dikai constituye un cuerpo de opiniones de autoridad a los cuales se les conoce con el nombre colectivo de dike. Es precisamente esta expresión la que, conjuntamente con las palabras derivadas dikaion y dikaia, adquiere las connotaciones de "justo y justicia"; cubren en su totalidad la actividad jurídica griega, constituida esencialmente por la actividad judicial.

Existen buenas razones para considerar que ius es, en general, más bien fórmula que concepto abstracto: iura es la colección de decisiones judiciales. Iura (como dikai en griego) es una expresión que enuncia decisiones de autoridad; y dondequiera que este término es tomado en sentido restringido encontramos la

³ Cfr. Tit. Liv. 1.8.1; Virg. Aen. 1. 507.

⁴ Geis des römischen Rechts, Berlin, 1877.

⁵ Vid. Lévy-Brhuhl, Henri, Quelques problèmes du tres ancien droit romain (Essai des solutions sociologiques), París, Sirey, 1934.

⁶ Vid. Kaser, Max, Das altrömische Ius. Studien zur Rechtsvertellung und Rechtsgeschichte Römer, Gotinga, Vandenhoeck & Ruprecht, 1949; Gaudemet, Jean, Institutions de l'antiquite, Paris, Sirey, 1967.

⁷ Vid. Harrison, A. R. W., The Law of Athens, Oxord, Oxford University Press, 1975, t. II, pp. 64 y ss.

⁸ Vid. Calhound, George Miller, Introduction to the Greek Legal Science, Aalen, Scientia Verlag, 1967 (reimpresión de la versión de Oxford University Press de 1944).

idea de fijación de un texto, fórmula establecida (función que era privilegio de ciertos individuos, de cierta corporación los pontífices). Estos iura están representados en las XII Tablas, compuestas en su origen por sentencias que expresaban el estado del ius y que comenzaban con el operador: ita ius esto o uno equivalente. Estamos ante el imperio de la palabra, imperio manifiesto en términos en los cuales este sentido concuerda: iudex (lat.), med-diss (osc.), dikas-pólos (gr.), eo-sago (ger.) los cuales significan: "aquel que dice la regla", i. e. "el juez". No es el hacer sino el pronunciar, lo que es constitutivo del derecho: ius y dicere, iu-dex, nos recuerdan constantemente este vínculo. Por ello, el verbo dicere domina en las fórmulas judiciales. Con la mediación de este acto de palabra se desarrolla toda la terminología procesal romana: iudex, iudicare, iudicium, iuris-dictio, etcétera."

Igualmente, por extensión, ius se aplicaba no sólo a la decisión del iudex sino a los praecepta o fórmulas que éste aplicaba o adoptaba en el proceso. Esto se aprecia fácilmente en expresiones como idibem iuris est, quid iuris est, o similares (cuando nos preguntamos por el derecho que debe aplicarse). Por eso se sostiene que los iura (los derechos y facultades de los individuos) establecidos en los pronunciamientos judiciales precedieron al ius (conjunto de praecepta y principios). El ius quo populus romanus ititur (el complejo de normas que el pueblo romano aplica) sigue en tiempo y se contrapone a alicui ius esse utendi fruendi (al goce de cualquier derecho). 10

2. Significado originario

"Jurisprudencia" significa "conocimiento del derecho". Los romanos como nota característica de la jurisprudencia afirman de ésta que es "[...] rerum notitia, iusti atque iniusti scientia." "

⁹ Vid. Benveniste, E., Le vocabulaire des institutions indoeuropéenes, II: Pouvoir, droit religión, Paris, Les Editions de Minuit, 1969; Calhound, George Miller, Introduction to the Greek Legal Science, cit.

¹⁰ Vid. Kaser, M., Das altrómische lus. Studien zur rechtsvertellung und rechtsgeschichte römer, cit.; Sohm, R., Instituciones del derecho privado romano, trad. de Wenceslao Roces, México, Editora Nacional, 1955 y 1975.

¹¹ Inst. Just., 1,1,1; D.1,1,10,2.

3. Usos predominantes

Aunque el sentido general de jurisprudencia connota la *opinio* de los prudentes, por el ropaje que la viste (incrustada en las sentencias) la jurisprudencia comienza poco a poco a señalar las decisiones de los tribunales, ¹² normalmente los de mayor jerarquía.

El uso moderno más generalizado de "jurisprudencia" es más restringido: "jurisprudencia" nombra "el criterio constante, ininterrumpido (perpetuo similiter), uniforme, de aplicación del derecho". Criterio uniforme que se evidencia en las sentencias. De ahí el sentido "material" de "jurisprudencia": "conjunto de sentencias de ciertos tribunales, en las que se revela el modo uniforme de aplicar el derecho". Este sentido de "jurisprudencia" es, sustancialmente, el que mantienen los países de tradición romano-germánica.

Ciertamente, éste es un uso restringido de "jurisprudencia" (comparado con "conocimiento" del derecho o "actividad" de los juristas), pero la idea es antigua; tiene como antecedente la actividad de los tribunales en su tarea integradora del derecho.

La formulación de Callistrato¹³ (c. 195-215 d. C.), arriba citada, es suficientemente clara y categórica. En caso de ambigüedad (i. e. en caso de laguna) el derecho aplicable debe encontrarse en la costumbre o en las sentencias que reiteradamente deciden en el mismo sentido. El dictum de Callistrato no es un accidente. El hecho de que no haya sido eliminada por Triboniano muestra no sólo peso normativo sino más bien función descriptiva.

La jurisprudencia es un fenómeno que tiene como escenario natural el proceso jurisdiccional. No hay jurisprudencia sin proceso. La jurisprudencia es una creación del órgano judicial, y por ello tiene como materia (contenido) el objeto propio del juicio. Es decir, la forma peculiar del conocimiento jurídico que

¹² Vid. Anglada Vilardebó, "La jurisprudencia ¿fuente del derecho?" en Estudios de derecho civil en honor del Profesor Castán Tobeñas, Pamplona (19??).

¹³ Callistrato (Callistratus), jurista probablemente de origen griego, vivió bajo Septimio Severo (emperador 193-211 d. C.) y Caracalla (Augusto 198-211, emperador 211-217 d. C.); escribió Institutiones, Quaestiones y varios trabajos sobre derecho penal y fiscal. (Vid. Berger, Adolf, Encyclopaedic Dictionary of Romas Law, Filadelfia, The American Philosophical Society, 1968 (1953), p. 378; Shulz, Franz, The History of Roman Legal Science, Oxford University Press, 1967 (1946), p. 193).

gobierna el acto de jurisdicción, condiciona la creación de jurisprudencia.

Ciertamente, el juicio es concreto y determinado; en contraste con el carácter general que adopta la jurisprudencia. A este respecto, es oportuno resaltar que si bien es cierto que durante el proceso jurisdiccional la función del juez consiste en aplicar a un caso concreto disposiciones jurídicas "generales y abstractas"; también lo es que el objeto propio de la jurisprudencia no lo es el objeto de la resolución. El objeto de la jurisprudencia lo constituye, precisamente, el modo de aplicación del órgano jurisprudencial.

En efecto, la búsqueda del derecho aplicable a la controversia que guía el acto de jurisdicción y hace posible la decisión judicial, evidencia la existencia de actos de aplicación del tribunal. La actividad jurisdiccional, la acción in iudicando, presupone un fenómeno de aplicación del derecho.

Si la jurisprudencia refleja los actos de aplicación, ésta no se constituye por tales actos sino por el conjunto de principios y doctrinas que guían particular aplicación del derecho por parte de los tribunales. La jurisprudencia no es así tanto un conjunto de decisiones judiciales como el criterio de interpretación que se extrae de ellas y se condensa en máximas generales que gobiernan la aplicación del derecho. El juez, en el hecho de juzgar, es decir, de aplicar el derecho al caso controvertido, realiza una aplicación, la cual sobrevive a su función inmediata y contribuye a formar ese conjunto de reglas que hemos llamado jurisprudencia.¹⁴

Hay quien centra la idea de jurisprudencia en su íntima estructura de sentencia, señalando que éste es su rasgo más característico. ¹⁵ Pero, en realidad, la jurisprudencia no se queda en las sentencias, síno en la formulación de normas generales, que se extraen de aquéllas. ¹⁶

De esta forma, tenemos que la expresión genuina de la prudentia iuris, no es sólo el pronunciamiento de la sentencia, sino

¹⁴ Vid. Liebman, "Giurisprudenza", Nuevo Digesto Italiano, VI, Torino, 1938, pp. 411-412.

 ¹⁵ Vid., por ejemplo, Puig Brutau, La jurisprudencia como fuente de derecho, Barcelona,
 1951, pp. 172 y ss.
 16 En el sentido en que la jurisprudencia se refiere a una clase de casos.

la forma de aplicación del derecho, i. e. la opinio iuris fori que guía el acto de aplicación: la opinión del juez.

La condición necesaria para la creación jurisprudencial es la sentencia judicial. Pero la jurisprudencia yace en las rationes decidendi que se encuentran tras la decisión. Claro, sin desconocer su estrecha vinculación con el caso decidido.

Resumiendo, puedo decir que en la doctrina la noción de jurisprudencia se usa persistentemente de las siguientes maneras: 1) doctrina sentada por los tribunales (cualquiera que sea su clase y categoría), al decidir las cuestiones sometidas a su conocimiento;¹⁷ 2) criterio mantenido por los tribunales en la aplicación del derecho;¹⁸ 3) criterio ininterrumpido y uniforme de aplicar el derecho, se manifiesta en las sentencias de los tribunales.¹⁹ En un sentido más elaborado 4): doctrina sentada por los tribunales, la cual adquiere fuerza normativa, y se impone a los mismos tribunales como obligatoria para lo sucesivo.²⁰

En esas tres acepciones el elemento recurrente es que la jurisprudencia es la doctrina o criterio de interpretación de los tribunales.

Esta divergencia en el significado no debe asombrarnos. La jurisprudencia en su sentido originario, clásico, significa la actividad del jurista (prudentis, iuris consulti) o bien el producto de esta actividad, el conjunto de enunciados que forman el metalenguaje del derecho y guían su aplicación. De ahí expresiones como jurisprudencia judicial o jurisprudencia doctrinal).

4. Judge made law

No comienzo este ensayo preguntando si el juez crea o no derecho. En la actualidad, nadie pone en duda la creación judicial de normas individuales. El problema es saber si la judicatura crea, de qué manera y con qué alcance, normas generales.

¹⁷ Vid. Castán Tobeñas, Derecho civil español, I, 10a. ed., Madrid, 1962, p. 376.

¹⁸ Vid. Espin, Manual de derecho civil español, vol. I, 3a, ed., Madrid, 1968, p. 120.

¹⁹ Vid. Clemente de Diego, Instituciones de derecho civil, cit., I, p. 97. Gitrama, Curso de derecho civil, I, Valencia, 1968, p. 44.

²⁰ Vid. De Buen, Introducción al estudio de derecho civil, Madrid, 1932, p. 326.

Sobre este particular cabe señalar, por lo pronto, que la judicatura (actos acordados)...

5. Obligatoriedad de la jurisprudencia

¿De dónde deriva la jurisprudencia su fuerza obligatoria? Sin duda existen muchos argumentos, que hacen conveniente que la jurisprudencia obligue: la uniformidad, la consistencia, la certeza y la eficiencia.

Existen, sin embargo, mecanismos procesales en los cuales se puede encontrar un fundamento jurídico para dicha obligatoriedad, como, por ejemplo la exceptio res iudicata.

¿Cuándo se dice que un precedente obliga, qué es lo que obliga?²¹ Se dice con frecuencia que un caso previo es obligatorio sólo en cuanto a su ratio decidendi, y la ratio se distingue de los obiter dicta que no obligan.²² También se dice que la ratio decidendi de un caso es el principio subyacente o la razón jurídica en la que reposa el fallo del asunto. Esto, parece excesivamente simple. La tesis clásica en el common law es que la ratio es el principio o fundamento jurídico que el juez expresamente considera como la justificación de su sentencia. Pero, a este respecto, no hay que olvidar que la ratio decidendi no es un "principio" escogido al azar sino un argumento que relaciona la sentencia con los hechos relevantes del caso. En este sentido, la ratio va necesariamente unida al problema de aplicación del derecho en la solución de una controversia específica.

Ratio decidendi literalmente significa "razón de la decisión", algo así como la "condición suficiente" de la sentencia. Esto es, la ratio decidendi sería aquel argumento que de no haberse producido, la decisión no se hubiera pronunciado. Esto ha sido claramente establecido judicialmente. En el caso Re Hallett, sir George Jessel (1824-1883)²³ dijo:

²¹ Vid. Simson, A. W. B., "The <ratio decidendi> of a case and the Doctrine of Binding Precedent", en Oxford Essays in Jurisprudence, 1961, p. 125 y ss.; Cross, Rupert, Precedent in English Law, Oxford University Press, 1968; Derham, D. P., "Precedent and Particular Questions", Law Quarterly Review, vol. 79, 1963, pp. 49 y ss.

²² Vid. Paton, George Whitecross, A Text-book of Jurisprudence, editado por Paton G. W. y Derham, D. P., Oxford, Clarendon Press, 1972, p. 209.

²³ Sir George Jessel ingresó a la Barra en 1874 y pronto adquirió gran práctica en los Rolls Courts. Fue miembro del Queen Counsel en 1865, miembro del Parlamento

The only use of authorities, or decided cases, is the establishment of some principle in which the judge can follow out in deciding the case before him.²⁴

En el mismo sentido en el caso Osborne vs Rowlett, sir George Jessel sostuvo:

The only thing in a judge's decision binding as an authority upon a subsequent judge is the principle upon which the case was decided.²⁵

Por ello la ratio decidendi se opone "naturalmente" a obiter dictum que señala la parte del discurso judicial que no es parte del razonamiento que conduce a la decisión del asunto. Obiter dictum señala otro tipo de argumentos en el discurso del juez, argumentos que si bien no son los elementos decisivos de la sentencia, son las narraciones de los hechos, ejemplos, comparaciones que esclarecen el discurso judicial. Obiter literalmente significa "de paso", "incidentalmente", de ahí que obiter dictum signifique: "lo dicho ocasionalmente", "lo dicho incidentalmente". Aunque este tipo de discurso no obliga a los jueces en casos subsecuentes, no deja de tener peso y valor persuasivo. Además, no deja de ser necesario en el conocimiento del caso.

Ciertamente, las sentencias pueden decidir muchas cuestiones de derecho, de ahí que pueda haber varias rationes decidendi (cuestiones de procedibilidad, determinación del derecho aplicable, etcétera). Muchas resoluciones de la sentencia proporcio-

en 1868 y Solicitor General en 1871. En 1873 fue designado Master of the Rolls, cargo que habría de desempeñar hasta su muerte. Fue un jurista notable y excelente juez. Muchas de sus decisiones establecieron principios importantes en common law y equity. (Vid. Walker, David M., The Oxford Companion to Law, Oxford, Clarendon Press, 1980)

²⁴ El texto en español rezaría así: "El único uso de autoridades o casos decididos, es [el que se instituye] mediante el establecimiento de un principio el cual el juez puede seguir al decidir un caso sometido a su conocimiento" (1979), Ch. 13, D. 696 at 712).

²⁵ En español diría así: "La única cosa de la decisión de un juez [...] que obliga a [otro] juez [en un caso] subsecuente es el principio en base al cual el caso fue decidido" (1880), Ch. 13, D. 774 at 785).

²⁶ Algunos juristas ingleses sostienen que este problema es una cuestión de statotory interpretation (interpretación de la ley), y que los verdaderos problemas del precedente surgen con respecto al common law, al margen de la aplicación de la ley. Sin embargo, un elevado número de casos plantea cuestiones sobre statutory interpretation, y su determinación es una parte importante del trabajo de los tribunales. (Vid. Patón, George Whitecross, A Text-book of Jurisprudence, cit., p. 212).

nan respuestas precisas a cuestiones precisas. De esta manera, si las mismas cuestiones surgen en un proceso posterior en un tribunal inferior, los jueces están obligados a decidir en el mismo sentido. Esto invoca el verdadero núcleo de la noción del sistema de precedentes: las cuestiones deben ser resueltas hoy de la misma manera en que fueron decididas ayer, simplemente porque así fueron decididas ayer.²⁷

6. Precedentes

Del latín praecedens, entis, participio activo de praecedere. Significa, primeramente, algo que es anterior o primero en orden (i. e., en tiempo). El uso de precedente en el discurso jurídico se encuentra estrechamente relacionado con su significado en el lenguaje ordinario. Por otro lado, precedente es sinónimo de "antecedente", una ocurrencia anterior de un hecho similar, y designa un hecho o circunstancia relacionado, de alguna manera relevante, con un hecho presente (con el cual se compara). En un sentido más limitado, "precedente" señala una instancia o acción que constituye parte de una práctica ya iniciada o, bien, modelo o patrón de una práctica subsecuente.

En el discurso jurídico inglés precedent significa una norma jurídica creada judicialmente (a judge-made rule). Este significado se deriva, sin duda, de la doctrina del precedente (o doctrina del stare decisis) que caracteriza la creación judicial del derecho en los sistemas jurídicos del common law. En este contexto, precedent significa un caso (litigio) resuelto o, bien, una decisión judicial (sentencia que se considera ejemplo o autoridad para casos idénticos o similares que surjan con posterioridad).²⁶ En un sentido más restringido, los precedentes judiciales son decisiones anteriores de tribunales superiores a las cuales se considera, encierran un principio o ratio que debe ser aplicado en los casos posteriores en el que se plantee la misma cuestión jurídica. Es de esta manera como los precedentes vinculan a los jueces. La doc-

²⁷ Ibidem, p. 211).

²⁸ Black, H. C., Black's Law Dictionary, St. Paul, Mineapolis, West Publishing, Co., 1951.

trina del precedente en el derecho angloamericano es conocida como la doctrina de la ratio decidendi o doctrina del stare decisis.

El uso jurídico inglés trascendió y penetró en el lenguaje jurídico de los derechos romanistas y en su doctrina. Dentro de este contexto, "precedente" significa los criterios que se sustentan en las sentencias de los tribunales y que, más que derecho aplicable, son señalados como elementos de convicción para la resolución de una controversia. Entre nosotros, ciertas decisiones judiciales, por ejmplo de la SCJ o de los tribunales colegiados de circuito, bajo ciertas circunstancias, pueden tener, mutatis mutandi, los efectos obligatorios de un precedente.

7. Ratio decidendi

En la doctrina jurídica angloamericana del precedente judicial se llama ratio decidendi al fundamento jurídico de una decisión judicial, y en virtud de la doctrina del stare decisis, el fundamento jurídico que los tribunales habrán de aplicar cuando conozcan de casos similares.²⁹

Por extensión metafórica, ratio decidendi se usa para referirse a los argumentos que motivaron la sentencia, los cuales pueden encontrarse en sus considerandos. Sin embargo, la ratio decidendi de una decisión judicial no es necesario que sea expresamente enunciada, ni contenida en una frase o expresión del tribunal, ni necesariamente hecha pública en un informe judicial (el reporte pudo malinterpretar la sentencia). La ratio decidendi tiene que ser descubierta determinando qué hechos fueron considerados relevantes para la decisión y qué argumentos jurídicos justifican tal decisión. La determinación de la ratio decidendi es tarea de un tribunal posterior, el cual debe determinar si el caso es un precedente del asunto que conoce o no. Si es así, y no encontrando elementos que permitan distinguir el caso de su conocimiento, el tribunal se encuentra vinculado por la decisión anterior.

Todo aquello en la sentencia que no es parte de la ratio decidendi es considerado obiter dicta (casos hipotéticos, explicaciones, aclaraciones, etcétera). La importancia en determinar la ratio

²⁹ Walker, David M., The Oxford Companion to Law, Oxford, Clarendon Press, 1980.

decidendi de una decisión judicial reside en que, bajo la doctrina del stare decisis (i. e., del precedente obligatorio) un tribunal se encuentra vinculado, únicamente por lo que se considera haber sido la ratio decidendi de una decisión.³⁰

8. Teoría del precedente judicial³¹

a. El proceso jurisdiccional puede ser considerado desde dos puntos de vista: como acto de aplicación o bien como construcción judicial. Los actos del juez serán diversamente considerados, según se observe su función desde alguno de estos aspectos.

Es común en la literatura política la idea de que las normas aplicables a cualquier caso son, desde su origen, ciertas y claras, y lo único que se requiere del juez es aplicar esta norma, sin hacer referencia a ningún otro aspecto. Este requerimiento proveniente de la ciencia política es, por decir lo menos, cándido, ingenuo e ignora los requerimientos que la doctrina, sobre la función judicial, exige del juez.

Quienquiera que suponga que una decisión se deduce directamente de una norma general, no sólo ignora el procedimiento de la decisión judicial, sino qué cosa es deducir.

La idea —bastante difundida en la ciencia política— de que "un principio [norma] general garantiza uniformidad en la aplicación", pronto se reveló falaz y ociosa (nunca describió el proceso jurisdiccional).

Ciertamente, este requerimiento no está exento de valor —para la ciencia política— pero, como "descripción" del funcionamiento del proceso jurisdiccional, revela su impertinencia, toda vez que "ningún sistema inteligente correctamente aplicable al Poder Judicial paralizaría los instrumentos indispensables que han acompañado siempre la construcción de la decisión judicial".

b. La práctica judicial (mos iudiciorum)

La participación más inmediata de la actividad creadora del tribunal aparece de inmediato en la creación de las convencio-

³⁰ Idem.

³¹ A. C. Allen: Law in the Making.

nes (tradiciones) no escritas de la profesión jurídica. La actividad judicial se lleva a cabo por profesionales que aplican los cánones recibidos de su profesión. Ciertamente, la práctica judicial se refiere fundamentalmente a cuestiones de procedimiento.

En cierto sentido, la decisión judicial se dicta, en última instancia: more iudiciorum (i. e. según las prácticas de foro).

No hay que olvidar que el derecho es reconocido por los

No hay que olvidar que el derecho es reconocido por los tribunales. Son los tribunales los que tienen el último criterio (el cual es la condición suficiente) de identidad. Criterio que se manifiesta en la práctica judicial.

II. Preámbulo a la jurisprudencia en materia pesquera

Los tribunales federales se han ocupado en sentar tesis interesantes sobre la pesca en México; en ocasiones las decisiones se han centrado más en aspectos procedimentales o generales del derecho administrativo que surgen con motivo de algún acto de la autoridad pesquera, pero destacan también aquellas cuya ejecutoria toca aspectos fundamentales del derecho pesquero. En esta sección se reproduce una selección de tales tesis.

La Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación abordó especialmente problemas relacionados con las sociedades cooperativas pesqueras, por lo que respecta en su registro y constitución ante la antigua Secretaría de la Economía Nacional, como aspectos relativos a los permisos denegados por el desaparecido Departamento de Caza y Pesca.

Aunque las sociedades pesqueras organizadas en cooperativas tuvieron todavía la atención de algunas ejecutorias de la Séptima Época, las otras épocas han diversificado su análisis en otros problemas de legalidad y constitucionalidad.

Una tesis sustenta, según se observa en el anexo, que los ejidos organizados en cooperativas pesqueras, aunque no desarrollen actividades agrarias, gozan de los mismos privilegios procesales que la ley les otorga, en cuanto a la suplencia de la queja deficiente y el término para la revisión. Otra importante tesis sostiene que la explotación exclusiva de las especies mari-

nas por parte de las cooperativas pesqueras es constitucional, pues no eran equiparables a un monopolio o privilegio. En el aspecto fiscal se han dictado varias opiniones muy re-

En el aspecto fiscal se han dictado varias opiniones muy recientes, en la Octava Época. La pesca es una actividad cuyos ingresos se consideran como actividades empresariales de personas fiscales; de la misma manera, los contribuyentes dedicados a la pesca que podían solicitar la devolución mensual del IVA, con motivo de su declaración provisional, ha sido declarada una excepción violatoria del principio de equidad, con relación a los otros causantes del IVA.

Se lee en otra tesis de jurisprudencia que el decomiso de los productos de pesca obtenidos sin autorización, no es confiscación, pues la explotación de dicho recurso debe hacerse conforme a las leyes y mediante una concesión. Asimismo, los tribunales federales consideran que dicho decomiso no es una pena en el sentido constitucional, por lo que la autoridad administrativa lo puede imponer, y no requiere que sea la autoridad judicial.

Una ejecutoria ha determinado que el director de una unidad administrativa de la Secretaría de Pesca no está legitimado procesalmente para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo. De la misma manera, en las leyes pesqueras que establecen recursos administrativos para combatir un acto de autoridad sobre esa materia, debe agotarse previamente al juicio de amparo, según el principio de definitividad aplicable en dicho juicio.

Por último, hay tesis de jurisprudencia que definen los actos de pesca, como aquella que determina que la congelación de mariscos no es acto de pesca, por lo que puede regularse por los estados, sin violar la exclusiva competencia que la Federación cuenta sobre dichos actos. Lo mismo, el empaque y la venta de pescado no es una industria de pesca, por lo que los problemas laborales que surjan en una empresa dedicada a dicha actividad debe ventilarse ante la autoridad laboral local y no ante la federal.

Como se aprecia de los anteriores rubros, la selección de tesis que se reproducen en esta sección cuentan con interés general para el profesional y el estudioso del derecho pesquero.

III. TESIS DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA PESQUERA³²

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2º CD-ROM JUNIO DE 1992

REGISTRO NÚM. 82

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo : VII abril Tesis : 4a. DX/91

Página: 31

RUBRO: ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. EL ESTABLECIMIENTO DE UN CONSULTORIO DENTAL POR UNA PERSONA FÍSICA, NO IMPLICA UNA ACTIVIDAD EMPRESANIAL.

TEXTO: El artículo 3o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, dispone que: "Para los efectos del impuesto son actividades empresariales de las personas físicas, las previstas en el capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta", y de tal capítulo, artículo 107, se infiere que se consideran ingresos por actividades empresariales de personas físicas, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas; por lo tanto, si un profesionista del ramo dental, en forma individual, establece un consultorio, no puede considerarse que por ello realice actividades empresariales.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 223/90.- Nicanor Rubio Acero y otro.- 21 de enero de 1991.- Cinco votos.- Ponente: Felipe López Contreras.- Secretario: José Manuel de Alba de Alba.

REGISTRO NÚM. 375

Instancia: Pleno

32 Fuente de las tesis de jurisprudencia: Poder Judicial de la Federación, segundo disco óptico sobre tesis aisladas y de jurisprudencia, junio de 1992.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: II Primera parte

Tesis : s/n Página : 125

RUBRO: VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN MENSUAL DE LOS SALDOS A FAVOR OTORGADA SÓLO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES. QUEBRANTA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD. (ARTÍCULO 60. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE A PARTIR DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE).

TEXTO: El artículo 60. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir de 1987, establece que cuando en la declaración de pago provisional mensual resulte saldo a favor, podrá solicitarse la devolución mensual siempre que se trate de contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, avicultura o pesca, así como cuando derive de inversiones relacionadas directamente con actividades empresariales, para la construcción o adquisición de inmuebles e instalaciones, maquinaria y equipo, gastos e inversiones en periodos preoperativos, o se trate de los bienes o servicios que se refiere el numeral 29 de la ley de la materia, cuando uno u otros se exporten. Dicha disposición viola el principio de equidad al otorgar la devolución mensual sólo a determinadas categorías de contribuyentes del gravamen, y no a todos los causantes que se encuentran en igualdad de circunstancias. Tratándose de devolución de saldos a favor, la igualdad existe respecto de todos los contribuyentes que los obtengan, independientemente de la actividad que desarrollen o de la tasa en que tributen, los que tienen derecho a que se les otorgue un trato igual.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 9284/87.- Lácteos del Norte, S.A. de C.V.- 10 de noviembre de 1988.- Mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: De Silva Nava, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Díaz Infante, Fernández Doblado, Adato Green de Ibarra, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente Del Río Rodríguez, contra un voto del señor ministro Villagordoa Lozano.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 201/88.- Lacticinios del Norte, S.A. de C.V.- 20 de septiembre de 1988.- Mayoría de quince votos de los señores ministros: De Silva Nava, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez, González Martínez, en contra de los votos de los señores ministros: López Contreras y Villagordoa Lozano.- Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: Martha Moyao Martínez.

Amparo en revisión 8076/87.- Welfer de México, S.A.- 6 de septiembre de 1988.- Mayoría de dieciocho votos de los señores ministros: De Silva Nava, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente Del Río Rodríguez, en contra de los votos de los señores ministros: Villagordoa Lozano y López Contreras.- Ponente: Ulises Schmill Ordóñez.- Secretaria: Luz María Corona.

Amparo en revisión 9107/87.- Perfiles Metálicos de Juárez, S.A..- 9 de Junio de 1988.- Mayoría de 16 votos de los señores ministros: De Silva Nava, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Moreno Flores, Suárez Torres, Díaz Romero, Schmill Ordóñez, Cuevas Mantecón y presidente Del Río Rodríguez en contra de los votos de los señores ministros: Villagordoa Lozano y López Contreras.- Ponente: Felipe López Contreras.- Secretario: Jorge Fermín Rivera Quintana.

Octava Época, tomo I, primera parte, página 118.

REGISTRO NÚM. 12,004

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: II Segunda parte-2

Tesis: 3 Página: 492

Clave: TC101003 ADM

RUBRO: REVISIÓN. DEBE DESECHARSE LA INTERPUESTA POR FUNCIONARIO NO AUTORIZADO.

TEXTO: El artículo 19 de la Ley de Amparo dispone que las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de garantías, a excepción del Presidente de la República, y que los titulares de las dependencias del Ejecutivo de la Unión pueden ser suplidos en sus ausencias por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos internos de cada dependencia, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; por ello, no siendo el Director General de Promoción Pesquera titular de alguna dependencia del Ejecutivo, sino encargado de una unidad administrativa de la Secretaría de Pesca, conforme al artículo 2 del Reglamento Interior de dicha Secretaría, tampoco se encuentra en los casos de excepción previstos por el citado artículo 19 de la Ley de Amparo, debiendo por ello desecharse el recurso que por su ausencia interponga otro funcionario de la misma dependencia. Sin que para ello sea óbice lo que dispone el mencionado reglamento, acerca de la forma en que serán suplidas las ausencias del Director General de Promoción Pesquera, porque sobre sus disposiciones prevalecen las de la Ley de Amparo, en virtud del principio de supremacía que establece el artículo 133 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 188/88.- Southmost Seafood Co. Inc.- 7 de octubre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.- Secretario: Juan García Orozco.

REGISTRO NÚM. 1,288

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A Volumen: 70 Página: 17

RUBRO: AGRARIO. AMPARO EN LA MATERIA. EJIDOS ORGANIZADOS EN COOPERATIVAS PESQUERAS.

TEXTO: La materia agraria, en la que hay suplencia de la queja y el término para la revisión es de diez días, no contrae conforme a los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y al artículo 2 de la ley de amparo, a aquellos casos en que se afectan la propiedad, la posesión o el disfrute de las tierras, aguas pastos y montes de los ejidos y de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, pero cuando se habla de aguas, se está refiriendo la ley a aguas de riego, para labores agrícolas, siendo de notarse que si bien los títulos 144,147 y relativos de la nueva Ley de la Reforma Agraria autorizan a los ejidos a organizarse en cooperativas, o en otro tipo de sociedades, para explotar recursos no agrícolas ni forestales, ni pasteles, sino para dedicarse a la industria, al comercio, al turismo, la pesca y la minería, esto quiera decir que se autoriza a los ejidos a enfrascarse en actividades que no son agrarias, pero no que se dé carácter agrario a esas actividades, ni que cuando se trate de ellas se deba suplimir la deficiencia de la queja, ni estimar ampliando el término para interponer el recurso de revisión conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo, ni que el desistimiento sea inaceptable en tales casos.

PRECEDENTES:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Incidente en revisión 28/74. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera General Álvaro Obregón, S. C. L. 1. de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Orozco.

REGISTRO NÚM. 1,409

Instancia: Pleno

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A Volumen: 51 Página: 34

RUBRO: COOPERATIVAS PESQUERAS. EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE PESCA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1949, ES CONSTITUCIONAL.

TEXTO: El artículo 35 de la Ley de Pesca de 31 de diciembre de 1949, al decir que las concesiones para la explotación de las especies marinas que especifica, se reservan a las cooperativas pesqueras, no

está estableciendo una situación de privilegio en favor de estas, pues no puede admitirse como tal el propósito de que esa explotación se haga por dichos organismos que están constituidos por nativos del lugar, que viven precisamente de lo que éste da, que es la pesca, y de otra cosa y que, por ello, deben tener derecho preferente de explotación respecto de las demás personas, mismo que ejercen a través de agrupaciones cooperativas ya que la pesca requiere un capital que uno solo no podría tener, lo cual no puede equipararse al monopolio, porque el artículo impugnado no está concediendo a una sociedad cooperativa la explotación exclusiva de los productos del mar a que alude, sino que todas las sociedades cooperativas, pueden hacerlo, incluso, las demás personas ingresando a éstas y, además, porque ese aprovechamiento de las sociedades cooperativas, lejos de ser en perjuicio de alguien, es en beneficio de todos los ribereños que requieren de fuentes de trabajo para vivir y, así, resulta en favor de todos los pueblos de la costa. Tampoco puede decirse que la ley es inconstitucional porque impide que un individuo que no sea pescador de oficio y de la región, pueda dedicarse a la explotación de las especies marinas a que alude. Esto es cierto, sólo que no puede entenderse como contrario al artículo 4 constitucional, pues este precepto establece la posibilidad de dictar disposiciones gubernativas, restrictivas de la libertad de trabajo, en favor de la sociedad, como sucede cuando frente a todos los mexicanos con derecho a dedicarse a la actividad que quieran, existen otros que para vivir sólo pueden dedicarse a una actividad y no a otras; pues, en tal caso, la libertad de aquéllos debe determinar donde empieza el derecho de estos a vivir de lo único que tienen y que exige una medida tutelar que, por esa razón, es acorde al interés social y no contraria a éste. Por otra parte, al decir el precepto reclamado que las concesiones de que se trata sólo pueden otorgarse a la cooperativa e incluso permitir que también se haga a particulares cuando no existan aquéllas o la explotación requiera el cultivo de las especies, no está impidiendo dedicarse a un trabajo lícito sino únicamente está reglamentándolo.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 1698/54 Manuel Fernando Orrantia Valenzuela. 10 de abril de 1973. Mayoría de 16 votos.

Ponente: Ramón Canedo Aldrete. disidentes: Ezequiel Burguete Farrera y Ernesto Aguilar Álvarez.

REGISTRO NÚM. 1,415

Instancia: Pleno

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A Volumen: 52 Página: 53

RUBRO: PESCA, DECOMISO DE PRODUCTOS DE, OBTENIDOS SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE. LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN III, Y 61 DE LA LEY DE PESCA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

TEXTO: Haciendo una comparación entre el contenido de los artículos 58, fracción III, y 61 de la Ley de Pesca y lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución federal, el cual prohíbe entre otras penas, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, se advierte que no existe violación al precepto constitucional por la expedición de los artículos primeramente citados. Es un error identificar el decomiso previsto en la Ley de Pesca, con la confiscación de bienes prohibida por el artículo 22 de la Constitución federal. El decomiso autorizado en la ley de pesca no es una confiscación prohibida por el artículo 22 constitucional, pues el primero no es una pena sino una sanción administrativa. En efecto, el precepto constitucional, al estatuir la prohibición de la confiscación, lo hace en términos generales, o sea que ninguna autoridad puede imponer esta sanción, y declara que no se considerará confiscación de bienes la aplicación de todo o parte del patrimonio hecha por autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil que resulte de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas. Si el decomiso y la confiscación de bienes fueran lo mismo, ni siquiera la autoridad judicial en materia penal podría imponer como sanción el decomiso, porque sería realmente una confiscación prohibida por el artículo 22 de la Constitución federal. La confiscación de bienes prohibida por el texto constitucional es totalmente distinta al decomiso previsto en el artículo 61 de la ley impugnada, en cuanto dispone que el decomiso de los productos capturados tiene lugar cuando se realizan actos de pesca sin la autorización correspondiente. El precepto contiene la sanción administrativa para aquellos sujetos que hubieren capturado productos de pesca sin autorización considerando que los bienes realmente no pertenecen al infractor. La Constitución federal, en el artículo 22,

no se refiere a que la confiscación comprenda aquellos casos en que la autoridad administrativa priva de los bienes que no corresponden a los particulares, en virtud de la comisión de ilícito administrativo. El artículo 61 de la Ley de Pesca especifica cuál es la causa del decomiso en la que se advierte la razón considerada por el legislador para autorizar la privación de los bienes de los particulares. La causa consiste en la realización de actos de pesca sin la autorización correspondiente; por ello, si se ha pescado sin el permiso de los órganos competentes, los productos capturados no corresponden a los sujetos que los obtuvieron, porque su actividad es ilícita. El artículo 22 de la Constitución federal prohíbe la confiscación de bienes como pena trascendental, cuando se extiende a todos o parte de los bienes propiedad del infractor, que no tienen relación alguna con el delito, mas no prohíbe la privación de los bienes que ha acrecentado el patrimonio de un sujeto como resultado de una actividad ilícita. Las legislaciones penales estatuyen generalmente como sanción la pérdida de los instrumentos del delito. lo que no se traduce en una pena inusitada o trascendental, pues su aplicación está autorizada legalmente y no trasciende a personas distintas del delincuente, lo que sí sucede en la confiscación, que es una pena inusitada, por no encontrarse autorizada legalmente, y trascendental porque perjudica a personas distintas al infractor, como son principalmente los miembros de la familia; pena que está prohibida por el artículo 22 constitucional. En el presente caso, las disposiciones impugnadas que previenen el decomiso sólo afectan los bienes objeto de la comisión del ilícito, y por esa razón no pueden estimarse confiscatorias.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 2209/70 Rafael González Murillo. 24 de abril de 1973. Mayoría de 17 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Disidentes: Carlos del Río Rodríguez y Ezequiel Burguete Farrera.

REGISTRO NÚM. 1,416

Instancia: Pleno

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A Volumen: 52 Página: 55 RUBRO: PESCA, DECOMISO DE PRODUCTOS DE, OBTENIDOS SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE. LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN III, Y 61 DE LA LEY DE PESCA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

TEXTO: Confrontando el contenido de los artículos 58, fracción III, y 61 de la Ley de Pesca y lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, el cual determina, en la primera parte, que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél y, en la segunda parte, que compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, con las sanciones de multa o arresto hasta por treinta y seis horas, y para el caso de que el infractor no pagare la multa con arresto que no exceda de quince días, se concluye que los preceptos primeramente citados no violan el precepto constitucional citado. En efecto, el decomiso que instituye la Ley de Pesca no es una pena propiamente dicha, considerando que no se autoriza un castigo por la comisión de un delito, sino una sanción administrativa por infracción a una ley de esa naturaleza, pues por pena debe entenderse la sanción impuesta a quien comete un acto delictuoso, o sea un acto u omisión que se encuentra tipificado como delito. Aun cuando es cierto que el artículo 21 de la Constitución federal dispone también que corresponde a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, castigo que sólo puede consistir en multas o arresto, la disposición debe interpretarse en el sentido de que delimita en términos generales la esfera de acción de las autoridades judiciales administrativas, disponiendo que la autoridad judicial es él órgano estatal con atribución privativa para aplicar penas por hechos delictuosos, y que la autoridad administrativa no puede imponer castigos por delitos, sino sólo por faltas administrativas. La disposición no debe interpretarse literalmente, para concluir que el precepto prohíbe a la autoridad administrativa imponer otro tipo de sanciones por violación a leyes administrativas. En efecto, no es posible jurídicamente decir que sólo las sanciones administrativas contempladas en el artículo 21 mencionado, multa o arresto, sean las únicas que pueden ser aplicadas por autoridades administrativas, ya que el campo de acción de éstas es muy amplio y no se limita a esos dos casos, pues el orden jurídico mexicano también puede imponer sanciones por violación a leyes administrativas, como en el

presente caso, en que la Ley de Pesca estatuye como sanción administrativa el decomiso de los productos capturados cuando existe razón para privar de los bienes que poseen a los particulares. El decomiso estatuido en la Ley de Pesca no es una pena, porque la infracción no es un ilícito tipificado en leyes penales, sino que el legislador contempla como falta administrativa la obtención de productos de pesca sin el permiso para desarrollar la actividad correspondiente. Por otra parte, el decomiso no es necesariamente una pena, puesto que no hay ningún precepto de la Constitución que así lo considere, partiendo de las definiciones formales del delito y de infracción administrativa como acto u omisión que sancionan las leyes administrativas, debe concluirse que el decomiso puede ser sanción penal o sanción administrativa.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 2209/70. Rafael González Murillo. 24 de abril de 1973. Mayoría de 17 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Disidentes: Carlos del Río Rodríguez y Ezequiel Burguete Farrera.

REGISTRO NÚM. 1,453

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época : 7A Volumen : 81 Página : 19

RUBRO: AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. COOPERATIVAS PESQUERAS EJIDALES.

TEXTO: Los artículos 107, fracción II, de la Constitución federal; 2 de la Ley de Amparo, y relativos, establecen la suplencia de la queja cuando se trata de afectar a los ejidos en su capacidad productiva agrícola y forestal, y si bien esos preceptos no hablan de la actividad pesquera de las cooperativas ejidales, ello claramente se debe a que estas instituciones fueron de creación posterior a la expedición de los textos legales a comento. Pero este tribunal, rectificando parcialmente un criterio anterior, estima que la suplencia de la queja, que tiene por objeto ayudar a la parte débil en los litigios, como lo son los ejidatarios, a menudo mal asistidos legalmente y carentes de medios para remediar esa situación, es igualmente aplicable a

los ejidatarios dedicados a la pesca que a los ejidatarios dedicados a la agricultura, y es también evidente que donde hay la misma razón debe aplicarse la misma suplencia de la queja.

PRECEDENTES:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 310/75 Soc. Coop. de Prod. Pesquera "Gral. Álvaro Obregón", S. C. L. 23 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

REGISTRO NÚM. 1,459

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A Volumen: 81 Página: 24

RUBRO: COOPERATIVAS, PESCA.

TEXTO: Conforme a los artículos 6, 7 y 18 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y 7 de su reglamento, tratándose del funcionamiento de cooperativas no se ha admitido el principio liberal puro de la libre concurrencia, sino que las autorizaciones otorgadas a dichas cooperativas para funcionar deben operar legalmente sobre la base de que puede no haber exclusividad sólo a condición de que no se establezca con ello una competencia ruinosa. Donde no opera el principio de la libre concurrencia, no pueden aplicarse tampoco los principios que combaten el monopolio, con la intención de impedir que un monopolio suprima esa libre concurrencia. En cambio, en el caso de las cooperativas, se establece el sistema de evitar la duplicidad de esfuerzos y evitar también que mediante una competencia ruinosa los miembros de una cooperativa obtengan ventajas sobre los miembros de otra, o les causen un perjuicio indebido, con miras a proveer al sustento de todos los miembros de todas las cooperativas sin el desperdicio de esfuerzo de la libre lucha entre ellas. Para que se pensara en el sistema liberal, habría que dejarles libertad absoluta de actuación, a fin de que triunfaran las más eficaces, sin más intervención que la necesaria para evitar los monopolios, sistema que no fue el elegido por el legislador, que

prefirió una planeación reglamentada, con intervención estatal, de la actividad de las cooperativas, por considerar que así se podría conseguir un más alto nivel de vida promedio para todos los cooperativistas en general. Por otra parte, para que la Secretaría de la Economía Nacional autorice el funcionamiento de una cooperativa, se requiere que dicha secretaría se cerciore de que no se establecerá competencia ruinosa con otra cooperativa debidamente autorizada. Es decir, una cooperativa no tendrá derecho a exclusividad sobre una actividad que le proporcionara ingresos excesivos (dadas la situación del país y de las demás cooperativas, se entiende), cuando esa actividad sea capaz de proporcionar sustento a más cooperativas, a nivel razonable. Pero tampoco debe autorizar a una cooperativa a funcionar en un campo disfrutado con anterioridad por otra, cuando ello pueda provocar una competencia ruinosa, que en forma indebida o irrazonable merme los ingresos de la primera cooperativa, o los reduzca a un mínimo indeseable. Para ello, la secretaría deberá dejar establecido, en principio, que no habrá competencia ruinosa. Y también deberá, por mandato del artículo 14 constitucional (y del reglamento citado), oír en defensa de sus intereses a las cooperativas que puedan resultar afectadas por la autorización de una nueva sociedad, dándoles a conocer cabalmente la pretensión de la nueva cooperativa y los estudios efectuados, y dándoles oportunidad de ofrecer y rendir las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga, teniendo obligación la secretaría de efectuar, cuando la situación lo amerite, los estudios técnicos necesarios que precisen la situación socioeconómica de la actividad en que se pretende solapar a dos cooperativas, o de ampliar sus propios estudios, al respecto. Pues la facultad de la secretaría de no recibir pruebas sólo podría ser utilizada cuando la situación socioeconómica fuese tan obvia y evidente, que no se requiriesen pruebas para determinar si la competencia entre las cooperativas sería sana o ruinosa, por ultimo, es claro que esa audiencia a las posibles afectadas debe ser previa a la resolución que decida si se autoriza o se niega el registro de la nueva cooperativa, para no enfrentar a la afectada con situaciones injustas consumadas y para no obligarla a litigar posteriormente en desventaja. Sin embargo, si en la misma zona pesquera donde ya había sido establecida y autorizada una cooperativa pesquera, se autoriza a otra u otras para pescar, pero en forma tal o con limitaciones tales que no se lesione a la primera, porque no se le priva indebidamente de su propia pesca, es claro que no se establece competencia ruinosa, pues la primera, y las posibles empresas que procesan el producto de la pesca para su venta o exportación, no pueden tener el privilegio injusto de ser las únicas en pescar en una determinada región (y más si en ella el gobierno federal ha hecho grandes inversiones, y no sólo las concesionarias anteriores, quienes ya han obtenido fruto de esas inversiones), cuando en la misma puede haber producto pesquero para satisfacer las necesidades de otros lugareños, con el mismo derecho que las anteriores a tener una participación razonable en el producto de la pesca. Y en el caso de que haya duda sobre si la competencia establecida entre dos cooperativas que han de pescar en la misma zona es ruinosa o no, es decir, cuando no sea evidente por sí que lo sea o que deje de serlo, habrá que rendir prueba al respecto, para determinar los ingresos per cápita de la cooperativa antigua, prosodiados en unos tres años siquiera; los ingresos de la segunda cooperativa, antes de establecerse la competencia y en términos similares a la anterior si esta cooperativa va existía en alguna forma; los ingresos probables de ambas cooperativas, dentro de la competencia, si además no hay ya datos estadísticos al respecto; la cooperación de esos ingresos con el salario mínimo de la región; la capacidad de pesca de ambas cooperativas, el examen de si la competencia podría traer como consecuencia la extinción del producto, y los demás elementos similares que pueden determinar si la competencia es ruinosa, partiendo de la base de que en principio lo será si entre los miembros de la primera cooperativa el ingreso pudiera venir a ser inferior al salario mínimo, o si la competencia pudiera acarrear la extinción de la especie producto de la pesca. Lo primero, porque si los miembros de la primera cooperativa no pueden tener un ingreso per cápita promedio que sea siquiera igual al salario mínimo, no podría decirse que el producto de la región permita que se provoque una competencia que traería como resultado un ingreso inferior al mínimo necesario para que los cooperativistas y sus familias tengan una vida decorosa, y placeres y diversiones honestos; y lo segundo porque la extinción del producto acarrearía la ruina de todos los que participen en la competencia.

PRECEDENTES:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 310/75, Sociedad Coop. de Prod. Pesquera "General Álvaro Obregón", S. C. L. 23 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

REGISTRO NÚM. 1.490

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época : 7A Volumen : 81 Página : 63

RUBRO: PESCA, RECURSO ORDINARIO EN LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA.

TEXTO: El artículo 96 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca establece el recurso de reconsideración en contra de todas las resoluciones dictadas con fundamento en dicha ley, y si conforme a los artículos 99 y 100 de la misma Ley de pesca antes invocada, los requisitos para la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada no son mayores de los que exigen los diversos artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo, es lícito concluir que la quejosa tenía a su alcance un recurso ordinario para combatir la resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio, y al no haberlo agotado hace surgir la causal de improcedencia establecida en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que motiva el sobreseimiento del juicio, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la última ley citada.

PRECEDENTES:

Tribunal colegiado del sexto circuito.

Amparo en revisión 476/74 Irene Meseses Pérez. 24 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

REGISTRO NÚM. 1,731

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A Volumen: 35 Página: 33

RUBRO: QUEJA, RECURSO DE. AUTORIDADES A QUE NO AFECTA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL AMPARO. NO ESTÁN FACULTADAS LEGALMENTE PARA INTERPONERLO.

TEXTO: Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades sólo pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado, precepto que ha de observarse y aplicarse por analogía en tratándose del de queja, ante el silencio de la ley al respecto, resultando improcedente el recurso de queja que interpone una autoridad que ha dejado de ser parte en el juicio por haberse sobreseído respecto a ella o que no emitió el acuerdo de cumplimiento de la ejecutoria de amparo a que recayó la resolución en que el juez de distrito del conocimiento lo estima como defectuoso cumplimiento de la sentencia de amparo.

PRECEDENTES:

Queja 80/71, relativa al amparo 936/66 que promovió Gilberto Maravilla López, director general de Pesca de la Secretaría de Industria y Comercio. 29 de noviembre de 1971. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

REGISTRO NÚM. 1,739

Instancia: Pleno

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A Volumen: 68 Página: 39

RUBRO: MARISCOS, LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LAS INDUSTRIAS CONGELADORAS DE, CONTENIDA EN EL DECRETO 171, DE 31 DE SEPTIEMBRE DE 1967 (PUBLICADA EL 12 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO) DEL ESTADO DE SINALOA. NO INVADE LA ESFERA RESERVADA A LA FEDERACIÓN.

TEXTO: La congelación de mariscos no es necesaria después de la captura; tampoco cabe aceptar que guarde con esta una relación directa e inmediata, pues constituyendo la congelación de pescados y mariscos una actividad colateral y eventual en la industria pesquera, no se localiza dentro del procesamiento respectivo en línea recta a partir de la sustracción de las especies, habida cuenta de que se puede prescindir ordinariamente de dicha actividad; y existiendo entre la captura y la congelación, cuando ésta es requerida, por lo menos tres actividades intermedias, como son el aliño de las espe-

cies sustraídas de las aguas, su transportación a tierra firme y su selección, tampoco cabe aceptar que la congelación es inmediata a la captura. Consecuentemente, no siendo la congelación de pescados y mariscos un acto de pesca en los términos del artículo 3º de la ley respectiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta, tampoco puede considerarse como un acto de aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en el artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución federal; siendo así, resulta que el decreto no. 171, de 31 de septiembre de 1967 del Congreso del estado de Sinaloa, no invade la esfera reservada a la Federación en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 20. constitucional.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 9774/68 Mariscos Tropicales, S. A. Congeladora Unión, S. A. y coags. 27 de agosto de 1974. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

REGISTRO NÚM. 2,136

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A

Volumen: 97-102 Página: 295

RUBRO: VEDA PARA LA CAPTURA DE LA TORTUGA MARINA. ES IM-PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DEL ACUERDO QUE LA ESTABLECE.

TEXTO: Es improcedente la suspensión definitiva que se solicite respecto de las consecuencias y efectos del acuerdo dictado por el secretario de Industria y Comercio, que establece la veda para la captura de la tortuga marina en el Océano Pacífico, ya que esta medida tiene por objeto el impedir que se agote la fauna, y es innegable que la sociedad está interesada en que se dicten y hagan cumplir las disposiciones que tiendan a la conservación de las especies marinas, que forman parte de la riqueza nacional; por lo que de concederse la medida suspensiva solicitada se contravendría lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.

PRECEDENTES:

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 683/76. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "Mexcalhuacan", S. C. L. 3 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital G.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2º CD-ROM junio DE 1992.

REGISTRO NÚM. 2,374

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A

Volumen: 103-108

Página: 72

RUBRO: COOPERATIVAS. PESCA. GARANTÍA DE AUDIENCIA.

TEXTO: Si una cooperativa está pescando en cierta región, y se va a conceder a otra cooperativa el derecho a formarse y a pescar en la misma región, o en una región vecina, es claro que a la primera cooperativa se la debe oír en defensa de sus derechos, conforme a los artículos 14 constitucional y 7 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, sin que pueda decirse que carece de ese interés para los efectos de que se la oiga plenamente, pues tiene derecho a probar y alegar lo que a su derecho convenga en relación con la creación de una posible competencia ruinosa. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 307/77. Soc. Coop. de Prod. Pesq. "Gral. Lázaro Cárdenas", S. C. L. 29 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

REGISTRO NÚM. 3,394

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época : 6A Volumen : VII Página : 71

RUBRO: PESCA. COMPETENCIA TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE EJER-CEN SUS ACTIVIDADES POR MEDIO DE PERMISOS.

TEXTO: Si la empresa demandada por un sindicato ejerce sus actividades pesqueras por medio de un permiso de pesca que le fue expedido por una oficina de la guardería de pesca, y no por una concesión de carácter formal, el conocimiento de la reclamación corresponde a las autoridades del trabajo de carácter local, toda vez que el permiso y la concesión son actos administrativos de naturaleza esencialmente distinta, y para el ejercicio de la pesca en aguas territoriales mexicanas, según lo establece el artículo 21 de la Lev de Pesca vigente, pueden otorgarse por la Secretaria de Marina autorizaciones en forma de permisos, en la mayoría de los casos, y sólo es necesaria una concesión para ello en los dos casos previstos de manera expresa en las fracciones primera y segunda de dicho precepto, casos en los cuales no se encuentra comprendida la empresa demandada, desde el momento en que se le concedió un simple permiso para el ejercicio de sus actividades pesqueras. Por consiguiente, la industria a que se dedica, constituida por el empaque y venta de pescado y mariscos, tampoco puede ser considerada como industria conexa con una industria de carácter federal.

PRECEDENTES:

Competencia 5/57. Sindicato de Empaque de Marisco, Carnes y Legumbres "Sur de Sinaloa". 7 de enero de 1958. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Arturo Martínez Adame. Sostiene la misma tesis: competencia 1/58. Sindicato de Empaque de Mariscos, Carnes y Legumbres "Sur de Sinaloa". 21 de enero de 1958. Unanimidad de 15 votos. Tesis relacionada con jurisprudencia 30/85.

REGISTRO NÚM. 3,400

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 6A Volumen : XXII Página : 35 RUBRO: CONTRATO DE TRABAJO, EXISTENCIA DEL.

TEXTO: Carece de fundamento el laudo que con la simple negativa del demandado en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, absuelve sin que hubiera tenido en cuenta lo que expresamente el propio demandado manifestó en la contestación de la demanda, al afirmar que había alquilado a varios pescadores, entre ellos al que se presume falleció en la lancha de su propiedad, tanto más cuanto que el mismo demandado al absolver posiciones, confesó que el trabajador se venía dedicando a la pesca a bordo de la lancha de su propiedad; que el producto de la pesca que se obtenía en alta mar se le entregaba al absolvente; que el producto que obtenía la tripulación de la lancha lo era a base de esfuerzo físico, y que el trabajador, así como los otros tripulantes, le vendían el pescado que a su vez el absolvente se dedicaba a vender, como comerciante, admitiendo asimismo, que les pagaba a los tripulantes de la lancha mencionada el producto a razón de cierta cantidad por kilo, habilitando provisiones y demás avíos en general a la lancha para que los pescadores que la tripulaban pudieran ir a pescar. Es decir, en términos de la demandada y de lo confesado por el patrón, con las actividades llevadas al cabo por el hoy occiso, recibía de éste un servicio personal, luego debe presumirse, salvo prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la ley de la materia. Cierto que entre las partes a que se ha hecho referencia no medió contrato escrito, mas esta particularidad es imputable al patrón, como lo estatuye el artículo 31 de la preinvocada ley. El contrato que el quejoso pretende que es de carácter innominado, sin que lo demostrara y frente a la presunción consignada en el artículo 18 de la ley en cita, debe estimarse como de trabajo, y en su virtud, a falta de estipulaciones expresas, la prestación de servicios como la que llevaba al cabo el trabajador y recibía el propietario de la lancha, debe entenderse regida por la Ley Federal del Trabajo, como asimismo lo establece el invocado artículo 18, sin que la denominación de trabajador libre tenga influencia alguna para desvirtuar los razonamientos vertidos, porque la connotación de este vocablo debe ser en el sentido de que el trabajador no era trabajador sindicalizado, toda vez que la connotación de trabajo presupone la existencia de un patrón que es a quien se sirve y consecuentemente procede conceder el amparo, para el efecto de que la responsable pronuncie nuevo laudo, en el cual establezca que existió contrato de trabajo.

PRECEDENTES:

Amparo directo 2539/57. Daria Espinosa Pérez. 17 de abril de 1959. 5 Votos. Ponente: Agapito Pozo.

REGISTRO NÚM. 3,429

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 6A

Volumen : XXIV Página : 25

RUBRO: PESCA, EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE.

TEXTO: No es exacto que la supuesta falsedad atribuida a un causante al manifestar los artículos que pretendía exportar, signifique, por una parte, que el envío correspondiente careciera de documentación (artículo 50 de la Ley de Pesca) y, por otra, que tales artículos tuvieran una procedencia ilícita (artículo 54 de la misma ley), si las responsables reconocen que el quejoso documentó, aunque mal clasificados, los artículos que pretendió exportar, lo que implica que la situación del propio quejoso al respecto era distinta de la hipótesis prevista por el citado artículo 50 y porque la ilicitud de la procedencia de tales artículos no puede inferirse de la sola clasificación de los mismos, ya que la mala fe presupone otros elementos distintos del solo hecho de la indebida clasificación.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 6851/58. José Ma. de Regil Pacheco. 17 de junio de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

REGISTRO NÚM. 3,878

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: VII junio Tesis: II. 2o. 37 A

Página: 265

Clave: TC022037 ADM

RUBRO: EJIDOS. SU PERSONALIDAD JURÍDICA.

TEXTO: Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica, y es la asamblea general su máxima autoridad interna. Constituyen de hecho una unidad de desarrollo rural para la explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas ni pastales ni forestales, como son turismo, pesca o minería. Para la explotación colectiva de estos recursos puede optarse por la administración directa del ejido o bien por la constitución de asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades u otros organismos semejantes en términos del artículo 144 de la Ley Federal de Reforma Agraria. De modo que sólo cuando se constituyen en una asociación o sociedad, ésta requiere una personalidad distinta a la del ejido o comunidad, pues en los demás casos, como simples unidades socioeconómicas, carecen de personalidad jurídica propia y la representación la ejerce la autoridad interna del núcleo de población.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 110/91.- Consejo de Administración de la Industria Ejidal San Francisco Chimalpa.- 27 de mayo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Pérez González.- Secretario: Fernando Ceja Cuevas.

REGISTRO NÚM. 4,275

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 6A Volumen: LI Página: 83

RUBRO: PESCA. IMPUESTOS.

TEXTO: El artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Explotación Pesquera dice en lo conducente: "en las ventas de primera mano, los adquirentes de los productos gravados serán solidariamente responsables del pago del impuesto cuando haya sido omitido por los

causantes". Luego, es claro que teniendo una negociación el carácter de adquirente de segunda mano, al menos para cierta cantidad de los productos pesqueros respectivos, falta base legal para considerarla responsable solidaria en el pago del impuesto que se le cobra.

PRECEDENTES:

Revisión fiscal 238/60. "Mariscos del Carmen", S. A. 20 de septiembre de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

REGISTRO NÚM. 6,140

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: V Segunda parte-1

Tesis: 10 Página: 169

Clave: TC101010 ADM

RUBRO: DEMANDA DE AMPARO. POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIRLA.

TEXTO: Si la demanda de amparo es desechada por el juez de distrito, por existir un recurso ordinario previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Pesca que los quejosos no agotaron; como éstos se ostentan terceros extraños al procedimiento de donde proviene el acto que reclaman, no estaban obligados a hacer valer tal recurso antes de interponer su demanda de garantías y debió admitírseles para no dejarlos en estado de indefensión y con base en los informes de las responsables y las pruebas rendidas en el juicio, resolver, con mayor certeza, lo procedente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

PRECEDENTES:

Revisión de demanda desechada 15/89.- José Carmen Alejandro Muñoz y otro.- 26 de enero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.- Secretario: Juan García Orozco. Revisión de auda desechada 7/89.- María Teresa Zumárraga Baeza.- 24 de no-

viembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Alonso López Murillo.- Secretario: Arturo Gregorio Peña Oropeza.

Octava Época, tomo V-Segunda parte-2, página 563.

Tesis jurisprudencial bajo el mismo rubro, número 125. Ouinta Época.

Tesis jurisprudencial bajo el mismo rubro, número 125. Quinta Época, Apéndice 1917-1985, página 189, Octava parte.

REGISTRO NÚM. 6,444

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 6A Volumen: XXVI Página: 118

RUBRO: TRABAJADORES DEL ESTADO. INSPECTORES CONSIDERADOS COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA.

TEXTO: Una correcta y adecuada interpretación del artículo 40., fracción II, inciso b), del Estatuto para los Trabajadores al Servicio del Estado, nos lleva a la conclusión de que los Inspectores de Impuestos, de Derechos y de Servicios, deben conceptuarse como empleados de confianza, cualquiera que sea la dependencia en que desempeñen sus labores v no sólo en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Este criterio que últimamente ha sido sustentado por la mayoría de la Sala, es de exacta aplicación cuando se trata de que el actor pretende su reinstalación en el empleo de Inspector de 14a. dependiente de la Dirección General de Pesca, mediante el ejercicio de una acción tutelada mediante las disposiciones contenidas en el Estatuto para los Trabajadores al Servicio del Estado, y como las funciones de tales Inspectores consisten en la inspección y vigilancia de las acciones pesqueras, en los términos del artículo 48 de la Ley de Pesca y del artículo 102 del Reglamento aplicable publicado el primero de febrero de mil novecientos treinta y tres, resulta que dicho empleado debe ser considerado como de confianza.

PRECEDENTES:

Vol. XXVI, pág. 118

Amparo directo 6460/57.- Secretario de Marina.- 14 de agosto de 1959.- 5 votos.- Ponente: Arturo Martínez Adame.

REGISTRO NÚM. 8,566

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A Tomo: LXXVIII Página: 343

RUBRO: MULTAS POR INFRACCIONES FORESTALES, RECURSO CONTRA LAS.

TEXTO: Si los quejosos reclamaron en otro amparo la negativa del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para tramitar un recurso de reconsideración que habían interpuesto, y la ejecutoria dictada por esta Suprema Corte, en dicho juicio de garantías, confirmó la sentencia del inferior, que concedió el amparo, a fin de que se tramitara el recurso de reconsideración a que se contrae el artículo 136 del Reglamento de la Ley Forestal, como los actos reclamados en el nuevo juicio de garantías están pendientes de la resolución que debe dictar el referido Departamento Forestal y de Caza y Pesca con motivo del indicado recurso de reconsideración, la que puede modificar, reformar o nulificar esos actos, procede confirmar el sobreseimiento dictado por el juez de distrito. Nota: actualmente el reglamento de la Ley Forestal (1988) establece el recurso de revocación en los artículos 196 al 199.

PRECEDENTES:

Vaca Escutia Ventura y coag. Pág. 343, tomo LXXVIII. 5 votos. 5 de octubre de 1943. precedente: tomo LXXV, pág. 6782.

REGISTRO NÚM. 11,742

Instancia: Pleno

Fuente: Informe 1988

Parte: I

Página: 887

RUBRO: VALOR AGREGADO, DEVOLUCIÓN MENSUAL DE LOS SALDOS A FAVOR OTORGADA SÓLO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES QUEBRANTA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD. ARTÍCULO 6TO. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE A PARTIR DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

TEXTO: Este precepto establece que cuando en la declaración de pago provisional mensual resulte saldo a favor, podrá solicitarse la devolución mensual siempre que se trate de contribuyentes dedicados a la agricultura, y ganadería, avicultura o pesca, así como cuando derive de inversiones relacionadas directamente con actividades empresariales, para la construcción o adquisición de inmuebles e instalaciones, maquinaria y equipo, gastos e inversiones en periodos preparativos, o se trate de los bienes o servicios a que se refiere el numeral 29 de la ley de la materia cuando unos u otros se exporten. Dicha disposición viola el principio de equidad al otorgar la devolución mensual sólo a determinadas categorías de contribuyentes del gravamen, y no a todos los causantes que se encuentran en igualdad de circunstancias. Tratándose de devolución de saldos a favor, la igualdad existe respecto de todos los contribuyentes que los obtengan, independientemente de la actividad que desarrollen o de la tasa en que tributen, los que tienen derecho a que se les otorgue un trato igual.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 9284/87. Lácteos del Norte, S. A. de C. V. 10 de noviembre de 1988. Mayoría de 16 votos de los señores ministros De Silva Nava, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Díaz Infante, Fernández Doblado, Adato Green de Ibarra, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente Del Río Rodríguez, contra un voto del señor ministro Villagordoa Lozano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 9107/87. Perfiles Metálicos de Juarez, S. A. 9 de junio de 1988. Por mayoría de 16 votos de los señores ministros: De Silva Nava, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Moreno Flores, Suárez Torres, Díaz Romero, Schmill Ordóñez, Cuevas Mantecón y presidente Del Río Rodríguez, en contra de los votos de los señores ministros Villagordoa Lozano y López Contreras. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Jorge Fermín Rivera Quintana.

Amparo en revisión 8076/87. Welfer de México, S. A. 6 de septiembre de 1988. Mayoría de 18 votos de los señores ministros: De Silva Nava, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente Del Río Rodríguez, en contra de los votos de los señores ministros Villagordoa Lozano y López Contreras. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Luz María Corona.

Amparo en revisión 201/88. Lacticinios del Norte, S. A. de C. V. 20 de septiembre de 1988. Por mayoría de 15 votos de los señores ministros: De Silva Nava, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez, González Martínez, en contra de los votos de los señores ministros: López Contreras y Villagordoa Lozano. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Martha Moya y Martínez.

REGISTRO NÚM. 12,918

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A Tomo: CXXIV Página: 596

RUBRO: COOPERATIVAS PESQUERAS, EXENCIÓN DE IMPUESTOS A LAS.

TEXTO: El artículo 1o 3o. del decreto de 20 de enero de 1933 establecía lo que sigue: "Quedan exentos de cubrir los derechos de explotación fijados en esta Tarifa, los productos de pesca destinados directamente a ser elaborados y envasados en casas empacadoras establecidas dentro del país al amparo de contratos de concesión otorgados por la Secretaría de Agricultura y Fomento, de conformidad con los ordenamientos del caso". La Ley de 1948 gravó únicamente a las cooperativas pesqueras, a diferencia del decreto anterior que establecía un tributo sobre la explotación de productos de pesca, no sólo en relación con las cooperativas, sino para cualesquiera personas que explotaran los productos gravados. Además,

las especies marítimas cuya explotación se grava no son exactamente las mismas en ambos ordenamientos; pero a pesar de todo, la Ley de 1948 consignó en su artículo 10 que: "este impuesto se causará sin perjuicio de la aplicación de la Tarifa de Pesca de 20 de enero de 1933"; de donde se infiere correctamente que la exención contenida en dicha tarifa sigue en pie por lo que hace al nuevo impuesto que en relación con las cooperativas establece la Ley de 1948 citada. Aun aceptando que el impuesto establecido en esta última Ley tiene la naturaleza de especial, el artículo transcrito impone la consecuencia de que para este impuesto especial subsiste la exención que para el impuesto general consigna la Tarifa sigue aplicándose además del gravamen instituido en la Ley de 1948, pero el impuesto de explotación de la última Ley es excesivamente mayor con relación a la primera {de uno a cinco centavos por kilogramo en ésta y de veinte centavos por kilogramo en aquélla, para las especies comunes a ambos ordenamientos); el segundo impuesto grava exclusivamente a las cooperativas, sin perjuicio de que sigan causando el primer impuesto, por lo que, en estas condiciones, se introduciría una notoria desigualdad entre las cooperativas de pescados y las demás personas físicas o morales que se dediquen a la pesca, en caso de aceptar que la exención consignada en la primera ley, para toda clase de personas, no abarca a las cooperativas por lo que toca al gravamen instituído en el segundo ordenamiento. De todo se concluye que la tarifa citada, de 1933, continúa en vigor en toda su integridad, tanto en lo que perjudica a las cooperativas, como es el pago de dos impuestos sobre la explotación, cuanto en lo que beneficia a las mismas, es decir, respecto de la exención contenida en ella.

PRECEDENTES:

Tomo CXXIV, pág. 596. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- 4 votos.

REGISTRO NÚM. 12,926

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A Tomo: L.I Página: 1716

RUBRO: COOPERATIVAS, REQUISITOS PARA QUE PUEDAN FUNCIONAR.

TEXTO: Independientemente de que toque o no, a la Secretaría de la Economía Nacional, cumplir con las disposiciones relativas a la autorización de sociedades cooperativas, mientras éstas no estén debidamente autorizadas y registradas, no pueden funcionar legalmente y, por tanto, si no se acredita ante las autoridades de Caza y Pesca que se hubiere constituido una cooperativa, que con tal nombre solicite un permiso de pesca, dicha autoridad está en lo justo al negar su expedición; y no puede decirse que tal negativa tiende a establecer un monopolio, pues si la autoridad sólo se fundó en que no existía la mencionada cooperativa, acreditado este requisito no se opondrá a expedirlo.

PRECEDENTES:

Tomo LI, Pág. 1716.- Sociedad Cooperativa Mixta de Productos Marinos, S.C.L.- 12 de mayo de 1937.

REGISTRO NÚM. 13,424

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A Tomo: LVII Página: 2470

RUBRO: DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA, RECONOCI-MIENTO DE LA PROPIEDAD POR EL.

TEXTO: Las facultades que concede la ley de la materia, al Departamento Forestal, requieren, para su ejercicio, la implícita de poder resolver respecto a la propiedad de los terrenos cuya explotación se solicita, únicamente para el efecto de definir si existe la condición señalada por el artículo 70 de la Ley Forestal; así pues, lo que constituye propiamente la resolución del mencionado Departamento, es la concesión del permiso y si tiene que referirse a la propiedad, lo hace exclusivamente como antecedente necesario para fundar la resolución relativa al permiso de explotación, sin que pueda entenderse que su punto de vista, en lo que hace a la propiedad del terreno, tenga la autoridad de sentencia judicial, que defina acerca de la propiedad, lo cual significa que si posteriormente a lo

resuelto, se llega a pronunciar una sentencia judicial acerca de la propiedad, la autoridad administrativa deberá acatar dicho fallo, aun cuando venga a contradecir lo que antes hubiere resuelto el mencionado Departamento.

PRECEDENTES:

Tomo LVII, pág. 2470.- Meillón Arturo, Suc.- 6 de septiembre de 1938.-Unanimidad de cuatro votos.

REGISTRO NÚM. 14,418

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A Tomo: LII Página: 1404

RUBRO: BOSQUES, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE CANCELACIÓN DE PERMISOS PARA EXPLOTACIÓN DE.

TEXTO: Si se reclama en amparo la resolución de un delegado del Departamento Forestal de Caza y Pesca, en el sentido de que el quejoso debe devolver el permiso y guías que se le concedieron para la explotación de bosques, fundándose la autoridad responsable en que el propio quejoso celebró contrato con otra persona para la explotación, y en que habiendo avisado el segundo de los contratantes, que dio por concluido el contrato, la delegación dictó el acto reclamado, no se trata de actos consumados, puesto que la explotación se está verificando de momento a momento, de día a día, es decir, son actos de tracto sucesivo; y como el acto reclamado no se fundó en la ley del ramo ni emanaran de la autoridad forestal a propia iniciativa, en virtud de alguna inspección o de cualquier otro motivo, sino que fue provocado por un tercero, quien dio por rescindido el contrato, el repetido acto reclamado no tiene por causa un motivo de conservación de los montes, y para la suspensión se llenan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo; debiendo concederse mediante fianza, para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado.

PRECEDENTES:

Tomo LII, pág. 1404.- Ferrari Antonio.- 4 de mayo de 1937.

REGISTRO NÚM. 14.439

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A Tomo: LXXI Página: 939

RUBRO: BOSQUES, CONTRA LAS MULTAS RELATIVAS A LOS, DESPERDICIOS FORESTALES, PUEDE OCURRIRSE DESDE LUEGO AL AMPARO.

TEXTO: La resolución que dicte el secretario de Agricultura y Fomento, confirmando la de la Oficina de Infracciones de la propia Secretaría, que, a su vez, confirme una multa impuesta por la Dirección Forestal y de Caza y Pesca, no es impugnable ante el Tribunal Fiscal, si la sanción que fue confirmada se impuso por infracción al artículo 79 del Reglamento de la Ley Forestal, ya que estos ordenamientos no son leyes fiscales, por lo que, en tales casos, la inaplicabilidad del artículo 160 del Código Fiscal es manifiesta.

PRECEDENTES:

Tomo LXXI, pág. 939.- Cía. del Ferrocarril Noroeste.- 14 de enero de 1942.- Cinco votos.

REGISTRO NÚM. 14,442

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A Tomo: LIX Página: 2283

RUBRO: BOSQUES, RECURSO EN CASO DE SUSPENSIÓN DE PERMISO PARA LA EXPLOTACIÓN DE.

TEXTO: El artículo 75 del Reglamento de la Ley Forestal y de Caza y Pesca, rige únicamente para los casos de inconformidad con las observaciones que se hagan a los planos provisionales o definitivos que formulen los forestales particulares en las solicitudes de permisos de explotación, pero no en los casos de suspensión de permisos.

PRECEDENTES:

Tomo LIX, pág. 2283.- Septién Carlos.- 29 de febrero de 1939.- Unanimidad de cuatro votos.

REGISTRO NÚM. 15,070

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 5A Tomo : LVIII Página : 1488

RUBRO: ALCABALAS AL PESCADO. (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

TEXTO: La Ley de veinte de 20 de abril de mil novecientos treinta y ocho del estado de Veracruz, es anticonstitucional, pues crea un impuesto para cada kilogramo de pescado o de marisco, en las compras de primera mano que hagan las empresas dedicadas al ramo, y la cuota adicional que conceda el gobernador del estado a un ayuntamiento, y que recarga igualmente sobre cada kilogramo de pescado que de primera mano compren las casas empacadoras, es igualmente alcabalatoria, porque no grava las operaciones de pesca, sino el producto mismo que se adquiere para el consumo.

PRECEDENTES:

Tomo LVIII, pág. 1488. Reyes José Antonio, y coags.- 4 de noviembre de 1938.- Unanimidad de cuatro votos.

REGISTRO NÚM. 15,584

Instancia: Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A Tomo: LI Página: 1479

RUBRO: PESCA, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE PROHIBICIONES DE LLE-VARLA A CABO. TEXTO: Si el amparo se endereza contra la prohibición del Departamento de Caza y Pesca, para que una cooperativa prosiga pescando en aguas de la República, y la autoridad señalada como responsable sostiene que si bien es verdad que sólo los pescadores ribereños pueden aprovecharse de la pesca que hay en los mares territoriales, también es condición indispensable que se organicen en sociedades cooperativas, de acuerdo con las leves respectivas; y que la cooperativa quejosa no ha sido reconocida por la Secretaría de Economía Nacional, la suspensión debe concederse, puesto que los pescadores que forman la cooperativa, va se organizaron con objeto de cumplir con el decreto de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis, y en esa virtud, no se afecta el interés general, ni se contraviene disposición alguna de orden público, si se les permite, por medio de la suspensión, que continúen pescando, mientras su cooperativa sea reconocida, ya que el interés general estriba precisamente en que todos los habitantes de la República tengan medios decorosos de subsistir, y que se amplíe la protección oficial a todas aquellas sociedades y corporaciones que pretendan formar nuevos elementos, que desarrollen la riqueza nacional.

PRECEDENTES:

Tomo LI, pág. 1479.- Revisión del Incidente de Suspensión 8056/36, Sec. 2a.- Sociedad Cooperativa Mixta de Productos Marinos, S. C. L.-20 de febrero de 1937.- Unanimidad de cuatro votos.

REGISTRO NÚM. 15,987

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A Tomo: LVI Página: 1575

RUBRO: COOPERATIVAS DE PESCA, IMPUESTOS DE LOS ESTADOS A LAS.

TEXTO: El artículo 11 de la Ley de Pesca establece que los actos materia de la Ley, no serán gravados por disposición alguna, que no sea de las emanadas del gobierno federal, en vista de que tienen por objeto la explotación de un recurso natural de propiedad federal, debiéndose considerar como tales, la sustracción definitiva a su

propio medio, de especies o elementos biológicos, cuyo medio natural de vida sea el agua, cualesquiera que sean los fines y medios con los que se relaciones, según el artículo 1o. de la propia ley. Ahora bien, si consta que la actividad principal de una cooperativa es la de explotar colectivamente la pesca de una especie, en aguas nacionales, bajo permiso de concesión, otorgado por la autoridad competente en el ramo, es indudable, atentos los mencionados preceptos, que dichas actividades no pueden ser gravadas por el estado respectivo, ya que la explotación comprende no sólo los actos de extracción de las especies mismas, sino también la venta del producto, y tales actividades solamente pueden ser gravadas por la Federación y no por los estados; razón por la que el cobro de impuestos por concepto de compraventa, que se haga a la mencionada cooperativa, es ilegal y, por tanto, violatorio de garantías.

PRECEDENTES:

Tomo LVI, pág. 1575.- Cooperativa Única de Pescadores del Norte de Sinaloa, S.C.L.- 4 de junio de 1938.

REGISTRO NÚM. 16,532

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 5a. Tomo : LV Página : 1734

RUBRO: COOPERATIVAS, COMPETENCIA PARA AUTORIZAR SU FUNCIO-NAMIENTO.

TEXTO: De acuerdo con la ley, tratándose de cooperativas de consumidores, de productores y mixtas, que son las tres clases a que dio nacimiento la ley, es única y exclusivamente a la Secretaría de la Economía Nacional, a quien corresponde autorizar el funcionamiento de las mismas, y como excepción, cuando se tratare exclusivamente de la producción agrícola, las atribuciones legales corresponden a la Secretaría de Agricultura y Fomento. Por tanto, si una agrupación se dedica a la pesca, que ha sido la ocupación constante de los miembros de aquélla, como estas actividades no pueden ser consideradas como una producción exclusivamente agrícola, es indudable que la autorización dada por la Secretaría de

Agricultura, para que funcione como cooperativa, no puede producir efectos jurídicos, por haber sido expedida contrariando la ley de la materia, y menos, obligar a la Secretaría de la Economía Nacional a reconocer esa autorización, que únicamente a ella incumbía dar.

PRECEDENTES:

Tomo LV, pág. 1734. González Candelario y coags. 23 de febrero de 1938.

REGISTRO NÚM. 16,551

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 5a. Tomo: CXXV Página: 152

RUBRO: COOPERATIVAS, EXENCIÓN A LAS, DEL IMPUESTO SOBRE PES-CA Y BUCEO.

TEXTO: El decreto de 27 de diciembre de 1938 previene que "las sociedades cooperativas legalmente constituídas estarán exentas, por el término de cinco años, de los siguientes impuestos: [...] Sobre pesca y buceo [...]" Independientemente de que dicho decreto define como "impuesto" la carga fiscal relativa, cabe estimar que, aunque la misma no tuviera el carácter de impuesto, sino el de "derecho", de todas suertes las cooperativas estarían liberadas de ese gravamen; pero al respecto debe observarse que la Ley de Ingresos de la Federación para el año de 1947 incluye en su artículo 10., fracción XII, el impuesto de pesca y buceo entre los "impuestos por la explotación de recursos naturales".

PRECEDENTES:

Tomo CXXV, pág. 152. Cooperativa de Producción Pesquera "Cuchara", S.C.L. 5 de julio de 1955. Cinco votos.

TESIS RELACIONADAS

VISITAS A LOS COMERCIOS. Los reglamentos de policía abarcan todas aquellas disposiciones dictadas con el objeto de que las autoridades

administrativas vigilen la conducta de los particulares, a fin de que ésta se ajuste a las normas legales de orden público y de obediencia obligatoria, previniendo, en tal forma, la alteración de dicho orden; acepción suficientemente amplia para que, desde el punto de vista constitucional, pueda aceptarse como legítima la inspección de los comercios, pues de otra suerte carecerían de apovo constitucional las leyes que autorizan la ya dicha y otras especies de inspección, la conveniencia de cuya práctica en bien del orden público, es del todo evidente. Pero, en esa virtud, si una inspección tiene por objeto vigilar la observancia de los precios fijados a un producto por razones de orden pública, al practicarse debe procederse con sujeción a las formalidades prevenidas por el mismo artículo 16 constitucional cuando las autoriza, esto es, a las prescritas para los cateos, consistentes en que debe levantarse acta en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado, o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Sexta Época, Tercera parte: Vol. LXXX, pág. 43 A.R. 481/62. Mario Cisneros Herrera y coags. Unanimidad de 4 votos.

VISITAS, REQUISITOS DE LAS. Por mucho que en la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia Económica, no se mencionen o precisen ningunos requisitos que deben llenar los inspectores, relativos a las visitas de inspección que practiquen, ello es completamente irrelevante, ante la circunstancia de que dicha ley, en sus disposiciones, debe estar supeditada en todo a lo que establezca la Constitución general de la República, en los términos de su artículo 133.

Sexta Época, Tercera parte: Vol. LII, pág. 174 A.R. 2655/61. Venancio López Fernández. 5 votos.

Bibliografía: Allen, Carleton Kemp, Law in the Making, 7a. ed., Oxford, Carendon Press, 1978; Anglada Vilardebo, "La jurisprudencia, ¿fuente del derecho?", en Estudios de derecho civil en honor del profesor Castán Tobeñas, Pamplona (19??); Benveniste, E., Le vocabulaire des institutions indoeuropeenes, II: Pouvoir, droit religion, Paris, Les Éditions de Minuit, 1969; Berger, Adolf, Encyclopaedic Dictionary of Roman Law, Filadelfia; Black, H. C., Black's Law Dictionary, St. Paul, Mineapolis, West Publishing, Co., 1951;

Calhound, George Miller, Introduction of the Greek Legal Science, Aalen, Scientia Verlag, 1967 (reimpresión de la versión de Oxford University Press de 1944); Castán Tobeñas, Derecho civil español, I, 10a., ed., Madrid, 1962; Clemente de Diego, Instituciones de derecho civil, t. I; idem. La jurisprudencia como fuente de derecho. Madrid, 1925; Cross, Rupert, Precedent in English Law, 3a. ed., Oxford, Clarendon Press, 1977; idem, Precedent in English Law, Oxford University Press, 1968; De Buen, Introducción al estudio de derecho civil, Madrid, 1932; Derahm, D. P., "Precedent and Particular Questions", Law Quarterly Review, vol. 79, 1963; Espin, Manual de derecho civil español, vol. I, 3a. ed., Madrid, 1968; García Máynez, E., Introducción al estudio del derecho, 10a. ed., México, 1961; Gaudemet, Jean, Institutions de l'antiquité, Paris, Sirey, 1967: Gitrama, Curso de derecho civil, I. Valencia, 1968: Harrison, A. R. W., The Law of Athens, Oxford University Press, 1975, t. II: Kaser, Max, Das altrömische Ius. Studien zur Rechtsvertellung und Rechtsgeschichte Römer, Gotinga, Vandenhoeck & Ruprecht, 1949; Lévy-brhuhl, Henri, Quelques problèmes du tres ancien droit romain. (Essai des solutions sociologiques), Paris, Sirey, 1934; Liebman, "Giurisprudenza", Nuevo Digesto Italiano, VI, Torino, 1938; Paton, George Whitecross, A. Text-book of Jurisprudence, editado por Patón G. W. v Derham, D. P., Oxford, Clarendon Press, 1972; Puig Brutau, La jurisprudencia como fuente de derecho, Barcelona, 1951; Raz, Joseph, La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral, trad. de Rolando Tamayo y Salmoran, México, UNAM, 1982; Schulz, Franz, The history of roman legal science, Oxford University Press, 1967 (1946); Simson, A. W. B., "The <ratio decidendi> of a case and the Doctrine of Binding Precedent", en Oxford Essays in Jurisprudence, 1961; Sohm, R., Instituciones del derecho privado romano, trad de Wenceslao Roces. México, Editora Nacional, 1955 y 1975; Walker, David M., The Oxford Companion to Law, Oxford, Clarendon Press, 1980.